

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO**

ÁREA RESPONSABLE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO.

Morelia, Michoacán, a treinta de junio de dos mil veintiséis¹.

Resolución del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado² que **confirma** la determinación de la naturaleza pública de la información contenida en el Acuerdo Plenario sobre medidas cautelares y de protección dictado dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-055/2026**³, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado⁴ el nueve de junio, y, en consecuencia **aprueba su publicación en versión íntegra**.

ANTECEDENTES

I. Principio de máxima publicidad. El artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que el Tribunal Electoral del Estado⁵ se regirá, entre otros, por el principio de máxima publicidad. En atención a ello y para cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, garantizando el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, el principio de máxima publicidad constitucionalmente establecido y la garantía del derecho de protección de datos personales reconocido como derecho humano, resulta necesario llevar a cabo la elaboración y publicación de las versiones públicas de las sentencias o resoluciones jurisdiccionales emitidas por este *Tribunal Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, 11, 12, 21 y 46, así como demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo⁶.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso.

² En lo sucesivo *Comité de Transparencia*.

³ En adelante *Acuerdo Plenario*.

⁴ En lo subsecuente *Pleno*.

⁵ En lo sucesivo *Tribunal Electoral*.

⁶ En adelante *Ley Estatal de Transparencia*.



II. Aprobación del Acuerdo Plenario. En reunión interna jurisdiccional celebrada el nueve de junio, por unanimidad de votos, las magistraturas integrantes del *Pleno* aprobaron el *Acuerdo Plenario*, siendo en el apartado “2.6. Protección de datos personales”, que se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este *Tribunal Electoral*⁷, para que procedieran en torno a la versión pública.

III. Solicitud para la aprobación de publicación en versión íntegra. Debido a lo anterior y a efecto de someter a consideración del *Comité de Transparencia*, mediante el oficio TEEM-SGA-1163/2026, de fecha dieciséis de junio, el *Área Responsable* remitió a la *Unidad de Transparencia*, copia del *Acuerdo Plenario*, exponiendo en el oficio referido que, en el mismo no se advierten datos que sean susceptibles de clasificación como confidenciales o reservados, ya que la información contenida resulta de naturaleza y escrutinio públicos. Ello, en términos de los artículos 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸; 3 fracción IX y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁹; 21, fracción VI, y 100 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 4 fracción X y 7, así como demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁰; así como los capítulos II y VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas¹¹.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Este *Comité de Transparencia* es competente para coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, así como para establecer criterios que resulten necesarios; en términos de los artículos 77 y 78 fracciones I y IV de la *Ley General de Datos*; así como 78 y 79 fracciones I y IV de la *Ley Estatal de Datos*.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 40 fracciones II y VIII de la *Ley*

⁷ En lo subsecuente *Unidad de Transparencia*.

⁸ En adelante *Ley General de Transparencia*.

⁹ En lo subsecuente *Ley General de Datos*.

¹⁰ En lo sucesivo *Ley Estatal de Datos*.

¹¹ En adelante *Lineamientos Generales*.



General de Transparencia; y 32 fracciones II y VIII de la *Ley Estatal de Transparencia*, es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas competentes del *Tribunal Electoral*; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 64 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; 62 y 65, así como demás relativos y aplicables del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales¹².

2. Materia. El objeto de la presente resolución consiste en analizar la determinación formulada por el *Área Responsable* respecto de la información contenida en el *Acuerdo Plenario*, a fin de establecer:

- A. Si los datos personales y demás elementos que permiten identificar a las partes actualizan algún supuesto de confidencialidad;
- B. Si el contenido relativo a la situación de riesgo alegada y a las medidas de protección ordenadas actualiza algún supuesto de reserva para salvaguardar la vida, integridad o seguridad de la parte actora; y
- C. Si, como consecuencia de lo anterior, procede aprobar la publicación íntegra del documento o resulta necesaria la elaboración de una versión pública.

Al respecto, se precisa que en el apartado de protección de datos personales del *Acuerdo Plenario* se ordenó la elaboración de la versión pública correspondiente; sin embargo, no se precisaron los motivos o personas titulares de los datos personales cuya protección se estima, ni información relativa a algún supuesto de clasificación.

En consecuencia, corresponde a este *Comité de Transparencia* realizar un análisis integral del documento, atendiendo a la naturaleza de la información, a las circunstancias en las que fue generada y al contexto específico en el que se encuentran incorporados los datos de las partes.

2.1. Información materia de análisis.

Del contenido del *Acuerdo Plenario* se identifican datos personales y demás elementos que permiten reconocer, de manera directa o indirecta, a las personas que intervienen en el asunto, particularmente los siguientes:

¹² En lo sucesivo *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*.



a) Respecto de la parte actora:

- Nombre completo.
- Calidad procesal dentro del juicio.
- Cargo público que desempeña.
- Ayuntamiento y municipio al que pertenece.
- Periodo para el cual fue electa.
- Actuaciones realizadas en ejercicio de su cargo.
- Participación en sesiones de Cabildo.
- Manifestaciones y hechos que refiere haber experimentado.
- Condición de persona solicitante y beneficiaria de medidas de protección.
- Referencias relacionadas con una posible afectación a su vida, integridad, seguridad personal y libre ejercicio del cargo.

b) Respecto de las autoridades responsables y demás personas servidoras públicas involucradas:

- Nombres completos.
- Cargos públicos.
- Dependencia, órgano o área de adscripción.
- Actuaciones u omisiones atribuidas en el ejercicio de sus funciones.
- Participación en sesiones de Cabildo y otros actos institucionales.
- Calidad de autoridad responsable, vinculada o relacionada con el cumplimiento de las medidas ordenadas.

Asimismo, el documento contiene referencias al Ayuntamiento, al municipio, a sesiones de Cabildo, oficios, actas, órganos municipales, fechas, expresiones presuntamente emitidas y medidas de protección ordenadas, elementos que, analizados conjuntamente, permiten contextualizar e identificar a las personas involucradas.

2.2. Naturaleza y contexto en que obran los datos personales y demás elementos identificativos en el *Acuerdo Plenario*.

Los datos personales y elementos identificativos referidos se encuentran incorporados en una determinación jurisdiccional emitida dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por una persona que comparece en su calidad de integrante electo de un Ayuntamiento.

En cuanto a la parte actora, su nombre, cargo, municipio, actuaciones y demás datos asociados aparecen vinculados con el ejercicio de funciones públicas de



representación, vigilancia, fiscalización, deliberación y participación en el órgano municipal. Las referencias a los oficios presentados, a las sesiones de Cabildo y a las solicitudes de documentación se relacionan con el desempeño de las atribuciones inherentes al cargo para el cual fue electa.

De igual manera, su identidad aparece asociada con la narración de hechos que, desde su perspectiva, constituyen actos de intimidación, amenazas y obstrucción al ejercicio del cargo, así como con la solicitud y concesión de medidas de protección dirigidas a salvaguardar su vida, integridad y seguridad personal.

Por lo que corresponde a las autoridades responsables y demás personas servidoras públicas involucradas, sus nombres y cargos se incorporan en relación con actos, expresiones u omisiones que les son atribuidos en el desempeño de funciones municipales, así como con las obligaciones que les fueron impuestas o las acciones para las cuales fueron vinculadas por el órgano jurisdiccional.

Las expresiones presuntamente amenazantes, las referencias a sesiones de Cabildo, los nombres de las autoridades municipales, los cargos desempeñados y las actuaciones institucionales constituyen elementos relevantes para exponer el origen de la controversia, el contexto en el que se planteó la solicitud de protección y las razones que motivaron la emisión del *Acuerdo Plenario*.

Por otra parte, las medidas decretadas se relacionan con la realización de una valoración de riesgo, la adopción de acciones preventivas y de protección, la intervención de autoridades de seguridad pública y procuración de justicia, así como con la obligación de las autoridades municipales de garantizar condiciones adecuadas para el desempeño del cargo de la parte actora.

En consecuencia, la información identificada se encuentra vinculada, según corresponda, con el ejercicio de cargos públicos, el funcionamiento de un Ayuntamiento, la sustanciación de un medio de impugnación electoral, la narración de hechos presuntamente intimidatorios y la adopción de medidas preventivas destinadas a proteger la vida, integridad, seguridad y ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora.

3. Marco jurídico. A fin de analizar lo procedente en el presente caso, es importante mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6 apartado

A fracciones I y II y 16 párrafo segundo que a la letra establecen:

A. *“Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.*

[...]”.

“Artículo 16

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

De los artículos anteriores, se desprende que la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, la *Ley Estatal de Transparencia*, regula el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, estableciendo los supuestos cuando la información actualiza alguna causal de reserva o confidencialidad:

Ley Estatal de Transparencia

Artículo 97. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

III. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

[...]

Artículo 100. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

Asimismo, los *Lineamientos Generales* disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo con las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.*

10. *Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.*

11. *Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.*

4. Estudio de fondo. Bajo ese tenor, los datos personales comprenden cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; sin embargo, su sola presencia en un documento público no determina automáticamente su confidencialidad, pues debe atenderse a la naturaleza del dato, al contexto en que obra y a las excepciones previstas legalmente.

Al respecto, es importante señalar que en la determinación que realizó el *Pleno* en el apartado de protección de datos personales del *Acuerdo Plenario*, **no se desprende que alguna de las personas que conforman las partes en el Juicio de la Ciudadanía TEEM-JDC-055/2026 haya solicitado la protección de sus datos personales**, sino que se estima se encuentra encaminada realizar una supervisión más exhaustiva en materia de protección de datos personales, atendiendo a las circunstancias de riesgo que fueron advertidas en dicha resolución.

Asimismo, se precisa que el asunto en análisis no se encuentra relacionado con violencia política en contra de las mujeres en razón de género, por lo que la protección de información no resulta oficiosa en dicho sentido, ni tiene por finalidad evitar la revictimización, sobreexposición o discriminación de alguna posible víctima de este tipo de violencia.

Consecuentemente, corresponde analizar si los datos personales y demás elementos identificativos contenidos en el *Acuerdo Plenario* actualizan algún supuesto de confidencialidad; si la información relacionada con la situación de riesgo y las medidas de protección es susceptible de reserva; y, finalmente, si procede la publicación íntegra del documento, tal como lo propuso el *Área Responsable*.

4.1. Análisis de posible confidencialidad

Los datos personales se clasifican en diversas categorías atendiendo a las características del dato que se trate, tal y como fue señalado en el apartado normativo, al desglosar las categorías establecidas en el numeral trigésimo octavo

de los *Lineamientos Generales*.

Asimismo, es importante destacar que existen datos personales cuya divulgación resulta procedente cuando se encuentran estrechamente vinculados con el ejercicio de funciones públicas —firmas de personas servidoras públicas¹³, fotografías, datos de identificación de representantes o apoderados legales¹⁴, por mencionar algunas—.

Particularmente, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los **nombres de las personas servidoras públicas que obran en asuntos en materia electoral son de naturaleza pública** cuando se encuentran estrechamente vinculados con las funciones que desempeñan, conforme al criterio 013/2026¹⁵.

Asimismo, mediante el criterio 022/2026¹⁶ determinó que, por regla general, resulta improcedente proteger los nombres de las partes involucradas en asuntos relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo, pues tales controversias revisten interés público, se vinculan directamente con el ejercicio de funciones públicas y quienes intervienen en ellas tienen la calidad de personas servidoras públicas.

Ahora bien, la información confidencial es aquella que obra en poder de los sujetos obligados y se encuentra protegida por el derecho fundamental a la protección de los datos personales y a la vida privada; es decir, tendrán ese carácter los datos respecto de los cuales una norma jurídica disponga su protección¹⁷.

4.1.1. Información de la parte actora

El *Acuerdo Plenario* contiene el nombre completo de la parte actora, su calidad procesal, el cargo público que desempeña, el Ayuntamiento y municipio al que

¹³ Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro “*Firma y rúbrica de servidores públicos*”, con clave de control: SO/002/2019, emitido por el extinto INAI.

¹⁴ Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro “*Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica*”, con clave de control: SO/001/2019, emitido por el extinto INAI.

¹⁵ Criterio de rubro: “*NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE OBRAN EN ASUNTOS EN MATERIA ELECTORAL. ES DE NATURALEZA PÚBLICA*”.

¹⁶ Criterio de rubro: “*NOMBRES DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN ASUNTOS RELACIONADOS CON OBSTRUCCIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO, POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE SU PROTECCIÓN*”.

¹⁷ Asimismo, resultan orientadores los criterios de interpretación del pleno del extinto INAI, al haber sido el máximo Órgano Garante de los Derechos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

pertenece, así como diversas actuaciones realizadas en ejercicio de sus atribuciones.

El nombre constituye un dato personal identificativo, mientras que su asociación con el juicio, los hechos denunciados y la concesión de medidas de protección permite conocer información adicional sobre su situación jurídica y personal. En consecuencia, tales elementos son susceptibles de ser examinados bajo las reglas aplicables a la información confidencial.

Sin embargo, en el caso concreto, la parte actora comparece en su carácter de Regidor de un Ayuntamiento y los hechos que originaron el medio de impugnación se relacionan directamente con el ejercicio de funciones públicas de vigilancia, fiscalización, deliberación y participación en sesiones de Cabildo.

Las referencias a las actas solicitadas, a las sesiones de Cabildo y a las diferencias surgidas con otras personas servidoras públicas no corresponden a actividades de su vida privada, sino al desempeño del cargo público para el cual fue electa.

Por otra parte, aunque su identidad aparece vinculada con la solicitud y concesión de medidas de protección, el *Acuerdo Plenario* no incorpora domicilio particular, números telefónicos, correos personales, información familiar, rutinas, trayectos, ubicaciones habituales, datos de salud ni otros elementos pertenecientes a su esfera privada.

De igual forma, la determinación no atribuye a la parte actora una condición médica, psicológica o personal específica, sino que reconoce, de manera preliminar y preventiva, la posible existencia de un riesgo relacionado con el ejercicio de su cargo público.

Por tanto, la información identificativa de la parte actora obra en un contexto predominantemente institucional y vinculado con el desempeño de funciones públicas, sin que el documento revele aspectos pertenecientes a su vida privada o información sensible que, por sí misma, actualice un supuesto de confidencialidad.¹⁸

¹⁸ Determinaciones similares ha tomado este *Comité de Transparencia*, en la Cuarta Sesión Ordinaria y Cuarta Sesión Extraordinaria, ambas del ejercicio dos mil veinticuatro, al resolver sobre la publicación de las versiones íntegras de las Sentencias TEEM-PES-015/2024 y TEEM-PES-017/2024; así también en la Cuarta Ordinaria y Cuarta Sesión Extraordinaria del ejercicio dos mil veinticinco, respecto de las Sentencias del TEEM-PES-011/2025 y TEEM-JDC-056/2025.

4.1.2. Información de las autoridades responsables

El documento contiene los nombres, cargos, áreas de adscripción y actuaciones atribuidas a diversas personas servidoras públicas municipales.

Si bien sus nombres constituyen datos personales, estos se encuentran relacionados con el ejercicio de funciones públicas, con actuaciones desarrolladas dentro del Ayuntamiento y con su intervención en los hechos que dieron origen a la controversia.

La identificación de las autoridades responsables y vinculadas permite conocer quiénes intervinieron en los actos cuestionados y quiénes se encuentran obligados a cumplir las medidas ordenadas por el *Tribunal Electoral*, por lo que dicha información guarda relación directa con la rendición de cuentas y el escrutinio de la actuación pública.

En consecuencia, los nombres y cargos de las personas servidoras públicas mencionadas se encuentran incorporados exclusivamente con motivo del ejercicio de sus funciones y no revelan aspectos de su vida privada.

4.1.3. Expresiones y hechos denunciados

Las expresiones presuntamente amenazantes y los hechos narrados forman parte de la causa que motivó la solicitud de medidas de protección y resultan necesarios para comprender la determinación adoptada por este *Tribunal Electoral*, destacando que incluso se puede advertir del contenido del *Acuerdo Plenario* en análisis, que la mayoría de expresiones tuvieron lugar durante el desarrollo de sesiones de cabildo, para lo cual conviene traer a colación que el artículo 56, fracción IX de la *Ley Estatal de Transparencia*, dispone que es una obligación específica para los ayuntamientos la publicación de las actas de sesiones de cabildo, y que conforme al artículo 107 de dicho ordenamiento, en las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia.

Aunado a ello, el contenido no se refiere a aspectos íntimos, familiares, médicos, sexuales, patrimoniales o de otra naturaleza privada de las personas involucradas, sino a manifestaciones presuntamente realizadas en un contexto institucional y durante el ejercicio de funciones municipales. Por tanto, su inclusión es necesaria



para conservar la integridad, motivación y comprensión de la determinación jurisdiccional.

4.2. Análisis de la posible reserva de información

La circunstancia de que el *Acuerdo Plenario* se encuentre relacionado con una posible situación de riesgo para la vida, integridad o seguridad personal de la parte actora hace necesario analizar si su difusión actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la *Ley Estatal de Transparencia*.

Conforme al artículo 87 de dicha Ley, **las excepciones al derecho de acceso a la información deben aplicarse de manera restrictiva y limitada, sin ampliar los supuestos previstos legalmente**; además, la clasificación de información como reservada debe realizarse mediante un análisis caso por caso y con la correspondiente aplicación de la prueba de daño.

A su vez, los artículos 92 y 93 establecen que corresponde al sujeto obligado acreditar que la divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo; que dicho riesgo supera el interés público general de conocer la información; y que la restricción resulta proporcional y constituye el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese contexto, resulta necesario analizar el supuesto previsto en el artículo 97, fracción III, de la *Ley Estatal de Transparencia*, conforme al cual podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

La actualización de esta causal no deriva automáticamente de que el documento refiera la existencia de amenazas o decreta medidas de protección, pues debe demostrarse que la difusión de su contenido produce o incrementa, por sí misma, un riesgo real, demostrable e identificable para la persona involucrada.

En el caso concreto, el *Acuerdo Plenario* reconoce, de manera preliminar y preventiva, una situación que justificó la adopción de medidas de protección en favor de la parte actora. Sin embargo, ello no implica que la publicación del propio documento incremente o materialice el riesgo advertido, pues en efecto, el Acuerdo no contiene domicilios, ubicaciones precisas, rutas, horarios, trayectos, lugares de



resguardo, datos de familiares, vehículos, mecanismos de vigilancia, número o identidad de elementos de seguridad, protocolos de reacción ni resultados de la valoración de riesgo, ni tampoco precisa las acciones operativas que deberán implementar las autoridades competentes.

Las medidas decretadas se expresan en términos generales y consisten en vincular a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que realice una valoración de riesgo; dar vista a la Fiscalía General del Estado; ordenar a diversas autoridades municipales que garanticen condiciones de seguridad; y disponer que se abstengan de realizar actos de intimidación, hostigamiento, amenaza o represalia. Por tanto, no se advierten elementos objetivos que permitan establecer una relación causal entre la publicación del *Acuerdo Plenario* y la generación o incremento de un peligro para la vida, seguridad o salud de la parte actora, ni que su difusión pueda neutralizar las medidas ordenadas o comprometer su eficacia.

Además, su publicación no revela información desconocida para las autoridades a quienes se atribuyen los hechos, pues estas intervienen en el medio de impugnación y se encuentran expresamente vinculadas por el propio *Acuerdo Plenario*.

En consecuencia, no se advierte que la difusión del documento represente un riesgo real, demostrable e identificable para la vida, seguridad o salud de la parte actora, ni que su reserva resulte necesaria, idónea o proporcional. Por tanto, no se actualiza la causal prevista en el artículo 97, fracción III, de la *Ley Estatal de Transparencia*, por lo que no resulta procedente suprimir porción alguna del *Acuerdo Plenario* bajo dicho supuesto de reserva.

4.3. Determinación

Del análisis integral del *Acuerdo Plenario* se concluye que los nombres, cargos, calidades procesales, actuaciones institucionales y demás elementos identificativos contenidos en él se encuentran vinculados con el ejercicio de funciones públicas, la actuación de un Ayuntamiento, la sustanciación de un medio de impugnación electoral y la emisión de una determinación jurisdiccional.

Asimismo, aunque el documento se relaciona con la adopción de medidas de protección, no revela información de la vida privada de la parte actora ni datos operativos cuya difusión pueda incrementar el riesgo alegado o comprometer la

eficacia de dichas medidas.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza y al contexto específico en que obra la información analizada, no se actualiza ningún supuesto de clasificación como confidencial o reservada, por lo que resulta procedente confirmar la determinación del *Área Responsable* y aprobar la publicación íntegra del *Acuerdo Plenario*.

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la determinación del *Área Responsable*, con relación a que la información contenida en el *Acuerdo Plenario* no actualiza algún supuesto de clasificación como confidencial o reservada, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **aprueba la publicación íntegra** del *Acuerdo Plenario*.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las gestiones necesarias para su publicación en el portal institucional.

Notifíquese por oficio al Secretario General de Acuerdos del *Tribunal Electoral* y publíquese también la presente resolución en el trimestre de Obligaciones que corresponda, en el apartado relativo a las actas y resoluciones del *Comité de Transparencia*.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado; la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, en su calidad de Presidenta, así como las Magistradas Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos y el Magistrado Eric López Villaseñor, quienes firman la misma de manera digital, ante el Licenciado Jorge Torres Reyes en su calidad de Secretario Técnico del referido Comité, con la ausencia justificada del Magistrado Adrián Hernández Pinedo, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el treinta de junio de dos mil veintiséis.

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL COMITÉ

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE



**MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL
COMITÉ**

YURISHA ANDRADE MORALES

**MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL
COMITÉ**

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

**MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL
COMITÉ**

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

JORGE TORRES REYES

Las firmas que anteceden corresponden a la resolución aprobada por las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, con la ausencia justificada del Magistrado Adrián Hernández Pinedo, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el treinta de junio de dos mil veintiséis; la cual consta de quince fojas, incluida la presente. -----

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, y tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral TERCERO y CUARTO del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.